

EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2012	Alfredo Sánchez Quijano	FECHA RESOLUCIÓN: 27/02/2013
Ente Público: Partido Acción Nacional en el Distrito Federal		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: MODIFICAR la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en la que proporcione el soporte físico del número de refrendos que se llevaron a cabo del uno de octubre al doce de noviembre de dos mil doce y nombre completo del militante y adherente por Comité Delegacional.</p> <p>El acceso a la información anterior, deberá ser entregado en el estado y con el grado de degradación que se encuentre en sus archivos, preferentemente en medio electrónico gratuito. Sin embargo, si la cantidad de información obstaculizar el buen funcionamiento de la Unidad Administrativa respectiva, deberá ofrecer otras modalidades de acceso, ya sea consulta directa tomando las medidas que estime a efecto de no revelar la información de acceso restringido que en su caso contengan, y en su caso ofrecer copia simple de la versión pública que se elabore de los documentos del interés del particular, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; indicando el costo de reproducción, de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, generando para ello el recibo de pago correspondiente y enviándolo al particular</p> <p>La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFREDO SÁNCHEZ QUIJANO

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2012

En México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2044/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alfredo Sánchez Quijano, en contra de la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El trece de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5502000023512, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

*“el soporte físico del número de referendos que se han llevado a cabo del 01 de octubre al 12 de noviembre de 2012
*nombre completo del militante y adherente
*requisitos para el refrendo
*sedes y horarios
por comité delegacional” (sic)

II. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante un oficio sin número del dieciséis de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

*“...
Al respecto, en términos del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), se da respuesta categórica y legal a la solicitud presentada por usted ante este instituto político, en los siguientes términos:*

Por cuanto hace a su solicitud respecto al soporte físico del número de militantes y adherentes que han realizado su refrendo en el Distrito Federal, con fundamento en los

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFREDO SÁNCHEZ QUIJANO

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2012

artículos 11 y 54 de la LTAIPDF, le informo que en términos de la Cláusula Cuarta del Capítulo I del 'Programa Específico Reglamentario: Proceso de Actualización, Refrendo y Depuración del Padrón de Adherentes y Miembros Activos del Partido Acción Nacional', contenido en el Acuerdo CEN/SG/116/2012, el periodo para la realización de dicho trámite, es el comprendido entre el 1 de octubre y el 14 de diciembre de 2012, motivo por el cual al día de hoy, no se cuenta con un concentrado que arroje el número y nombre de militantes y adherentes que han realizado esa gestión, con el grado de desagregación que usted solicita.

En relación con el punto 3 de su petición, le informo que de conformidad con lo señalado en el aludido Programa, Capítulo I, cláusulas Primera y Segunda señala que los requisitos para el refrendar la calidad de miembro del PAN DF, son los siguientes:

*Acudir personalmente ante el Comité Directivo Delegacional correspondiente conforme al domicilio señalado en la credencial de elector vigente del miembro partidista;
Expresar por escrito y con firma autógrafa la voluntad de continuar afiliado al partido político; y,
Copia simple de la credencial de elector, debiendo mostrar su original.*

Sobre el particular, cabe precisar que atento a lo señalado en la Cláusula Tercera del mencionado Capítulo I, aquellos miembros que hayan realizado las actividades a que se refiere la 'Convocatoria con Lineamientos, Dirigida a Miembros, Adherentes y Activos del Partido Acción Nacional, para participar en el refrendo de la membresía 2011-2012' están exentos de cumplir con los requisitos antes enunciados, teniéndose por hechos su actualización y refrendo.

Finalmente, en cuanto al punto 4 de su solicitud, se le informa que el horario de atención de la totalidad de los Comités Delegacionales de esta Ciudad, es de lunes a viernes de 10:00 a 19:00 horas y sábados de 10:00 a 16:00 horas; no obstante, cada uno de ellos podrá ampliar el horario antes señalado. Los teléfonos de cada uno de los Comités Delegacionales del PAN DF son los siguientes:

<i>Directorio Comités Delegacionales PAN DF</i>	
<i>Delegación</i>	<i>Teléfono</i>
<i>Alvaro Obregon</i>	<i>52765648, 56644150 y 56802083</i>
<i>Azcapotzalco</i>	<i>53471029</i>

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFREDO SÁNCHEZ QUIJANO

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2012

<i>Benito Juárez</i>	<i>56690284, 56690297</i>
<i>Coyoacán</i>	<i>5546270, 56583749 y 56595259</i>
<i>Cuajimalpa</i>	<i>58129938, 58129411 y 58127300</i>
<i>Cuauthémoc</i>	<i>52118525, 52118433 y 52864411</i>
<i>Gustavo A. Madero</i>	<i>57523160 y 51192858</i>
<i>Iztacalco</i>	<i>57563040 y 57587779</i>
<i>Iztapalapa</i>	<i>56919316 y 56918903</i>
<i>Magdalena Contreras</i>	<i>55684397, 55685316 y 55685391</i>
<i>Miguel Hidalgo</i>	<i>26243216, 26243217 y 26243218</i>
<i>Milpa Alta</i>	<i>58444436 y 58444778</i>
<i>Tlahuac</i>	<i>13127134</i>
<i>Tlalpan</i>	<i>54242253 y 5424 2257</i>
<i>Venustiano Carranza</i>	<i>5716133 y 26433532</i>
<i>Xochimilco</i>	<i>55552881 y 54890759</i>

No omito mencionar que si la respuesta no es satisfactoria, tiene 15 días hábiles a partir de esta notificación, para interponer Recurso de Revisión ante el INFODF, en términos de los artículos 76,77 y 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...” (sic)

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFREDO SÁNCHEZ QUIJANO

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2012

III. El cuatro de diciembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando que la respuesta del Ente Obligado referente al punto número uno, donde solicitó el nombre completo de militantes y adherentes que habían refrendado su estancia en el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, no era completa, por lo que solicitó la información con ese grado de clasificación, en virtud de lo siguiente:

- Todos los militantes y adherentes que realizaban su registro lo hacían a través de la página de internet, por tal motivo, tenía un control exacto de los militantes y adherentes registrados por su comité delegacional.
- Tenían una base de datos donde se almacenaba la información cuando uno se registraba por internet, si no era así, “... *dónde se deposita la información que el militante o adherente envía...*” (sic), era un peligro que se dijera que una empresa administraba esa base de datos.
- No podía ser que le indicaran que no tenían esa información con el grado de desagregación.
- Con los puntos antes mencionados se desprendía que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal no deseaba proporcionarle la información.

IV. El seis de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 5502000023512.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFREDO SÁNCHEZ QUIJANO

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2012

V. El catorce de diciembre de dos mil doce, a través del oficio OIP/PANDF/10122012 del diez de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, el cual se encontraba suscrito por el Secretario General del Comité Directivo Regional, quien refirió lo siguiente:

- No le asistía la razón al particular cuando afirmó que todos los militantes y adherentes del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal hicieron su registro por internet, lo que a su consideración permitió la generación de un registro exacto de los militantes y adherentes que se registraron en cada Comité Delegacional, pues en términos de la Cláusula Segunda, del Capítulo I “Refrendo” del “Programa Específico Reglamentario: Proceso de Actualización, Refrendo y Depuración del Padrón de Adherentes y Miembros Activos del Partido Acción Nacional”, contenido en el Acuerdo CEN/SG/116/2012, se señala que:

“Segunda.- Los CDM y CDE son responsables de proveer lo necesario para que la actualización de datos se realice con agilidad y transparencia. Los adherentes y miembros activos que cuenten con las facilidades tecnológicas podrán realizar su actualización utilizando el formato disponible por internet y entregándolo personalmente al CDM, estampando su firma autógrafa en el momento de la entrega del formato y en presencia del funcionario acreditado.” (sic)

- De la cláusula anterior se desprendía que contrario a la afirmación del particular, el “Refrendo” del “Programa Específico Reglamentario: Proceso de Actualización, Refrendo y Depuración del Padrón de Adherentes y Miembros Activos del Partido Acción Nacional” no señalaba, ni autorizaba que los militantes pudieran realizar el trámite por internet, de ahí que tampoco se generó un registro exacto de los militantes y adherentes del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, tal y como lo indicó el ahora recurrente.
- De acuerdo con el trámite previsto en el Capítulo II, Cláusula Segunda del referido Programa, se advertía que sólo en los casos en que los adherentes y miembros activos que contaran con la posibilidad tecnológica, podían utilizar el formato disponible en internet, pero entregarlo personalmente al Comité Directivo Delegacional que por razón de su domicilio le correspondiera.
- El Comité Directivo Regional y los dieciséis Comités Directivos Delegacionales del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal eran responsables

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFREDO SÁNCHEZ QUIJANO

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2012

únicamente de proveer lo necesario para que la militancia en el Distrito Federal realizara el trámite de “*Refrendo*”, por lo que los funcionarios partidistas facultados para realizar dicho procedimiento fueron responsables de recibir los formatos disponibles en internet con la firma autógrafa del interesado. Por tanto, era incorrecto lo sostenido por el particular, pues no existía el registro vía internet que el recurrente manifestó en su inconformidad, dado que el mismo se realizaba de manera personal y no se generaba un registro o base de datos vía electrónica como lo indicó.

- Cuando el particular mencionó a una “*base de datos*” que se generaba al momento del registro vía internet, realizaba una afirmación carente de sustento jurídico, pues el trámite de “*Refrendo*” se llevaba a cabo de manera personal.
- Era también infundado el argumento de que una empresa administraba esa “*base de datos*”, pues fue suficiente la revisión de la respuesta impugnada para advertir que el Ente Obligado no afirmó que la información del “*Programa Específico Reglamentario: Proceso de Actualización, Refrendo y Depuración del Padrón de Adherentes y Miembros Activos del Partido Acción Nacional*” fuera administrada por una persona moral distinta o externa al Ente recurrido, de ahí que resultó carente de sustento su manifestación.
- Como se podía advertir de lo establecido en las Cláusulas Tercera y Sexta, del Capítulo III del “*Programa Específico Reglamentario: Proceso de Actualización, Refrendo y Depuración del Padrón de Adherentes y Miembros Activos del Partido Acción Nacional*”, sería el Registro Nacional de Miembros quien publicaría en estrados electrónicos el padrón depurado de adherentes y activos, y en fecha posterior, la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros emitiría el acuerdo definitivo del Padrón de adherentes y miembros activos. Lo anterior, de acuerdo con las atribuciones previstas en el artículo 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, de ahí que resultó acertada la respuesta del Ente Obligado, y no se contaba con la información con el grado de desagregación que solicitó el ahora recurrente.
- No negó la información al particular, sino que emitió su respuesta dentro del marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el “*Programa Específico Reglamentario: Proceso de Actualización, Refrendo y Depuración del Padrón de Adherentes y Miembros Activos del Partido Acción Nacional*”, así como en estricto apego a la normatividad



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFREDO SÁNCHEZ QUIJANO

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2012

partidista, sin que existiera transgresión al derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

VI. El diecinueve de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del veinticinco de enero de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del ocho de febrero dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFREDO SÁNCHEZ QUIJANO

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2012

ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto. Asimismo, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

IX. El quince de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 30, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFREDO SÁNCHEZ QUIJANO

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2012

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y toda vez que este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, resulta conforme a derecho entrar al análisis de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFREDO SÁNCHEZ QUIJANO

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2012

Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente esquematizar en una tabla la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios hechos valer por el recurrente de la siguiente manera:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p><i>“el soporte físico del número de referendos que se han llevado a cabo del uno de octubre al doce de noviembre de dos mil doce *nombre completo del militante y adherente *por comité delegacional” (sic)</i></p>	<p><i>“Por cuanto hace a su solicitud respecto al soporte físico del número de militantes y adherentes que han realizado su refrendo en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 11 y 54 de la LTAIPDF, le informo que en términos de la Cláusula Cuarta del Capítulo I del ‘Programa Específico Reglamentario: Proceso de Actualización, Refrendo y Depuración del Padrón de Adherentes y Miembros Activos del Partido Acción Nacional’, contenido en el Acuerdo CEN/SG/116/2012, el periodo para la realización de dicho trámite, es el comprendido entre el 1 de octubre y el 14 de diciembre de 2012, motivo por el cual al día de hoy, no se cuenta con un concentrado que arroje el número y nombre de militantes y adherentes que han realizado esa gestión, con el grado de desagregación que usted solicita.” (sic)</i></p>	<p>La respuesta en el punto uno, donde requirió el nombre completo de militantes y adherentes que habían refrendado su estancia en el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, no fue completa, por lo que solicitó la información con ese grado de desagregación, en virtud de lo siguiente:</p> <p>Todos los militantes y adherentes que realizaban su registro lo hacían a través de la página de internet, por tal motivo, tenía un registro exacto de los militantes y adherentes registrados por comité delegacional.</p> <p>Tenía una base de datos donde se almacenaba la información cuando uno se registraba por internet; si no era así, “dónde se deposita la información que el militante o adherente envía”, era un peligro que se dijera que una</p>

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFREDO SÁNCHEZ QUIJANO

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2012

		<p>empresa administraba esa base de datos.</p> <p>No podía ser que indicara que no tenía esa información con el grado de desagregación.</p> <p>Con los puntos antes mencionados se desprendería que el Ente Obligado no deseaba proporcionarle la información.</p>
<p><i>**requisitos para el refrendo</i></p> <p><i>*por comité delegacional” (sic)</i></p>	<p><i>“En relación con el punto 3 de su petición, le informo que de conformidad con lo señalado en el aludido Programa, Capítulo I, cláusulas Primera y Segunda señala que los requisitos para el refrendar la calidad de miembro del PAN DF, son los siguientes:</i></p> <p><i>Acudir personalmente ante el Comité Directivo Delegacional correspondiente conforme al domicilio señalado en la credencial de elector vigente del miembro partidista;</i></p> <p><i>Expresar por escrito y con firma autógrafa la voluntad de continuar afiliado al partido político; y,</i></p> <p><i>Copia simple de la credencial de elector, debiendo mostrar su original.</i></p> <p><i>Sobre el particular, cabe precisar que atento a lo señalado en la Cláusula Tercera del mencionado Capítulo I, aquellos miembros que hayan realizado las actividades a que se refiere la ‘Convocatoria con Lineamientos, Dirigida a Miembros, Adherentes y Activos del Partido Acción Nacional, para participar en</i></p>	

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFREDO SÁNCHEZ QUIJANO

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2012

	<i>el refrendo de la membresía 2011-2012' están exentos de cumplir con los requisitos antes enunciados, teniéndose por hechos su actualización y refrendo."</i> (sic)	
<i>" *sedes y horarios *por comité delegacional" (sic)</i>	<i>"Finalmente, en cuanto al punto 4 de su solicitud, se le informa que el horario de atención de la totalidad de los Comités Delegacionales de esta Ciudad, es de lunes a viernes de 10:00 a 19:00 horas y sábados de 10:00 a 16:00 horas; no obstante, cada uno de ellos podrá ampliar el horario antes señalado. Los teléfonos de cada uno de los Comités Delegacionales del PAN DF son los siguientes..." (sic)</i>	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 5502000023512, del oficio sin número del dieciséis de noviembre de dos mil doce, emitido por la Oficina de Información Pública del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y del escrito inicial, a las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFREDO SÁNCHEZ QUIJANO

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2012

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al defender la legalidad de su respuesta, el Ente Obligado refirió lo siguiente:

- No asistía la razón al recurrente cuando afirmaba que todos los militantes y adherentes del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal hacían su registro por internet, lo que a su consideración permitía la generación de un registro exacto de los militantes y adherentes que se habían registrado en cada Comité Delegacional, pues en términos de la Cláusula Segunda, del Capítulo I “Refrendo” del “Programa Específico Reglamentario: Proceso de Actualización, Refrendo y Depuración del Padrón de Adherentes y Miembros Activos del Partido Acción Nacional”, contenido en el Acuerdo CEN/SG/116/2012, se señala que:

“Segunda.- Los CDM y CDE son responsables de proveer lo necesario para que la actualización de datos se realice con agilidad y transparencia. Los adherentes y miembros activos que cuenten con las facilidades tecnológicas

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFREDO SÁNCHEZ QUIJANO

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2012

podrán realizar su actualización utilizando el formato disponible por internet y entregándolo personalmente al CDM, estampando su firma autógrafa en el momento de la entrega del formato y en presencia del funcionario acreditado.” (sic)

- De la cláusula anterior se desprendía que contrario a la afirmación del solicitante, el aludido Programa de Refrendo no señalaba, ni autorizaba que los militantes realizaran el trámite por internet, de ahí que tampoco se generara un registro exacto de los militantes y adherentes del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, tal como lo indica el inconforme.
- De acuerdo con el trámite previsto en el Capítulo II, Cláusula Segunda del citado Programa, se advertía que sólo en los casos en que los adherentes y miembros activos que tuvieran la posibilidad tecnológica, podían utilizar el formato disponible en internet, pero entregarlo personalmente al Comité Directivo Delegacional que por razón de su domicilio le correspondiera.
- El Comité Directivo Regional y los dieciséis Comités Directivos Delegacionales del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, únicamente eran responsables de proveer lo necesario para que la militancia en el Distrito Federal realizara el trámite de refrendo, por lo que los funcionarios partidistas facultados para realizar dicho procedimiento eran únicamente responsables de recibir los formatos disponibles en internet con la firma autógrafa del interesado. Por tanto, era incorrecto lo sostenido por el solicitante, pues no existía el registro vía internet que indicó en su inconformidad, dado que el mismo se realizaba de manera personalísima y, por consiguiente, no se generaba un registro o base de datos vía electrónica como él lo indicó.
- Cuando el particular refirió a una “base de datos” que se generaba al momento del registro vía internet, realizaba una afirmación carente de sustento jurídico, pues el trámite de refrendo se llevaba a cabo de manera personal.
- Era también infundado el argumento de que una empresa administraba esa base de datos, pues bastaba la revisión de la respuesta impugnada para advertir que el Ente Obligado no afirmó que la información del “Programa Específico Reglamentario: Proceso de Actualización, Refrendo y Depuración del Padrón de Adherentes y Miembros Activos del Partido Acción Nacional” fuera

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFREDO SÁNCHEZ QUIJANO

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2012

administrada por una persona moral distinta o externa al Ente Obligado, de ahí que resultara carente de sustento su manifestación.

- Como se podía advertir de lo establecido en las Cláusulas Tercera y Sexta, del Capítulo III del Programa, será el Registro Nacional de Miembros quien publicaría en estrados electrónicos el padrón depurado de adherentes y activos, y en fecha posterior, la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros emitiría el acuerdo definitivo del Padrón de adherentes y miembros activos. Lo anterior, de acuerdo con las atribuciones previstas en el artículo 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, de ahí que resultara atinada la respuesta del Ente Obligado, y no tuviera la información con el grado de desagregación que solicitó el ahora recurrente.
- No negó la información al solicitante, sino que emitió su respuesta dentro del marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal la materia y el “*Programa Específico Reglamentario: Proceso de Actualización, Refrendo y Depuración del Padrón de Adherentes y Miembros Activos del Partido Acción Nacional*”, así como con estricto apego a la normatividad partidista, sin que existiera transgresión al derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas en las posturas de las partes, se advierte que el recurrente expresó inconformidad únicamente respecto de la atención brindada por el Ente Obligado a la parte de la solicitud que se refiere al *sopORTE físico del número de refrendos que se han llevado a cabo del uno de octubre al doce de noviembre de dos mil doce y nombre completo del militante y adherente por comité delegacional*, motivo por el cual el análisis de la respuesta impugnada se centrará en dicho requerimiento; mientras que debido a que el recurrente no expresó inconformidad relacionada con los requisitos para el refrendo, sedes y horarios por Comité Delegacional, no serán objeto de estudio, pues se presume consentida la respuesta dada a los mismos. Robustecen lo anterior, la Jurisprudencia y la Tesis aislada que a continuación se transcriben:

No. Registro: 204,707

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFREDO SÁNCHEZ QUIJANO

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2012

Jurisprudencia

Matéria(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992*

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFREDO SÁNCHEZ QUIJANO

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2012

*materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava "Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Realizada la precisión anterior, se procede al estudio del agravio del recurrente, expresado en el sentido de que la respuesta al punto 1, donde solicitó el nombre completo de militantes y adherentes que han refrendado su estancia en el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal no era completa.

Al respecto, de la tabla expuesta al inicio del presente Considerando, se advierte que mientras el particular requirió "**el soporte físico del número de referendos que se**

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFREDO SÁNCHEZ QUIJANO

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2012

han llevado a cabo del 01 de octubre al 12 de noviembre de 2012, nombre completo del militante y adherente, por comité delegacional", el Ente Obligado le informó que en términos de la Cláusula Cuarta, del Capítulo I del "*Programa Específico Reglamentario: Proceso de Actualización, Refrendo y Depuración del Padrón de Adherentes y Miembros Activos del Partido Acción Nacional*", contenido en el Acuerdo CEN/SG/116/2012, **el periodo para la realización del trámite de refrendo era el comprendido entre el uno de octubre y el catorce de diciembre de dos mil doce**, por lo que no contaba con **un concentrado que arrojará el número y nombre de militantes y adherentes que habían realizado esa gestión, con el grado de desagregación que solicitó**, por lo que de dicho contraste es posible obtener las siguientes consideraciones:

- El particular solicitó el soporte físico del número de refrendos que se habían llevado a cabo en un lapso de tiempo que iba del uno de octubre al doce de noviembre de dos mil doce, sin embargo, el Ente Obligado no consideró dicha **precisión temporal** en la emisión de su respuesta, pronunciándose como si lo requerido fuera en términos generales el número de militantes y adherentes que realizaron el refrendo y, en ese sentido, afirmó no contar con un concentrado que arrojará el número y nombre de militantes y adherentes con el grado de desagregación solicitado, con motivo de que el periodo para la realización del trámite era el comprendido entre el uno de octubre y el catorce de diciembre de dos mil doce. Máxime, si se consideraba que en la parte introductoria de su pronunciamiento indicó: "*Por cuanto hace a su solicitud respecto al soporte físico del número de militantes y adherentes que han realizado su refrendo en el Distrito Federal*" (sic)
- Al haberse pronunciado en los términos anteriores, la respuesta no incluía lo concerniente a si en un lapso de tiempo que comprendía sólo una parte del periodo previsto para la realización del trámite del refrendo, el Ente Obligado tenía el soporte físico del número de refrendos que se hayan llevado a cabo hasta ese momento.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFREDO SÁNCHEZ QUIJANO

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2012

En consecuencia de lo anterior, la respuesta impugnada no guarda concordancia con el lapso de tiempo precisado en la solicitud de información, por lo que si bien el ahora recurrente la calificó de incompleta, lo cierto es que resulta contraria al principio de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual todo acto administrativo debe **tener una relación lógica con los puntos propuestos por los interesados**. El artículo invocado es del tenor literal siguiente:

***Artículo 6.** Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.*

Aunado a lo anterior, si bien el Ente recurrido invocó como sustento de su respuesta los artículos 11 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe decirse que de dichos numerales se desprende la **posibilidad** de que los entes obligados de dicha ley queden exentos de su obligación de dar acceso a la información otorgando el acceso a la misma en el estado en que cuenten con ella, así sea en una modalidad o en un grado de agregación distinto al de interés de los solicitantes.

Derivado de lo anterior, si la en la respuesta el Ente Obligado afirmó no contar con “*un concentrado que arroje el número y nombre de militantes y adherentes que han realizado esa gestión, con el grado de desagregación que usted solicita*” y el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal no señaló, al mismo tiempo, por otorgar el acceso a la información en el estado en que contaba con ella, así fuera un “*grado de*”

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFREDO SÁNCHEZ QUIJANO

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2012

desagregación” distinto al solicitado, es claro que los artículos 11 y 54 de la ley de la materia, no apoyan la actuación del Ente recurrido sino que por el contrario, no concuerdan con esa forma de proceder.

En ese tenor, ante la confusión que genera el hecho de que por un lado, el Ente Obligado negó contar con un “*concentrado*” que arrojara la información solicitada y, por el otro, dio a entender que la tenía, pero no con el grado de desagregación solicitado, es razonable que en su escrito inicial el recurrente se manifestara contrariado de que se le indicara que no se tenía la información con el grado de desagregación y estimara que de hecho, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, no estuvo en la disposición de proporcionarle la información.

Expuestas las irregularidades de la respuesta impugnada, es procedente determinar la forma en que el Ente Obligado debió atender el requerimiento del particular, para lo cual es necesario traer a colación el texto del Programa que estableció la posibilidad de que los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal refrendaran dicha calidad:

“ ...

Programa Específico Reglamentario
**Proceso de Actualización, Refrendo y Depuración del Padrón de Adherentes y
Miembros Activos del Partido Acción Nacional**
*(Publicado en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el
cuatro de septiembre de dos mil doce)*

Abreviaturas

...

RMAN.- Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

...

CVRNM.- Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros.

RNM.- Registro Nacional de Miembros.

...

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFREDO SÁNCHEZ QUIJANO

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2012

CDE.- *Comité Directivo Estatal y equivalente en el Distrito Federal*
CDM.- *Comité Directivo Municipal, Delegación Municipal, Comisión Organizadora y su equivalente en el Distrito Federal.*

...

CONSIDERANDO

...

Segundo.- *Que el artículo 6 del RMAN entre otros temas indica que:*

‘Sólo serán reconocidos como miembros activos o como adherentes del Partido las personas inscritas en el padrón nacional, quienes deberán atender a los programas que sobre actualización de información o depuración convoquen los órganos competentes, siendo causa de baja no satisfacer los requisitos del segundo supuesto.’

...

CLÁUSULAS CAPÍTULO I REFRENDO

Primera.- *Se entiende por refrendo para los efectos del presente Programa, el acto de expresar por escrito y con firma autógrafa la voluntad de continuar afiliado al PAN como adherente o miembro activo.*

Segunda.- *Para cumplir lo anterior, los adherentes y miembros activos **están obligados a acudir personalmente ante el Comité Directivo Municipal** correspondiente al municipio que indique su credencial de elector vigente, mostrar dicha credencial en original, entregar copia y atender el procedimiento indicado en el Capítulo II. Los datos actualizados sólo podrán corresponder a los señalados en el domicilio de la credencial de elector.*

Cuarta.- *Los adherentes y miembros activos de todo el país deberán acudir al **CDM** correspondiente entre el **1 de octubre y el 14 de diciembre de 2012** a efecto de actualizar y/o corregir sus datos según corresponda.*

CAPÍTULO II. ACTUALIZACIÓN DE DATOS

Segunda.- *Los CDM y CDE son responsables de proveer lo necesario para que la actualización de datos se realice con agilidad y transparencia. **Los adherentes y miembros activos que cuenten con las facilidades tecnológicas podrán realizar su actualización utilizando el formato disponible por internet y entregándolo personalmente al CDM, estampando su firma autógrafa en el momento de la entrega del formato y en presencia del funcionario acreditado.***

Tercera.- *Una vez que el adherente o miembro activo hace acto de presencia en el CDM:*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFREDO SÁNCHEZ QUIJANO

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2012

a) *Deberá mostrar su credencial de elector vigente.*

b) *La credencial de elector se validará en la liga electrónica del Instituto Federal Electoral... o cualquier otro medio electrónico equivalente con que cuente el Partido y se verificará que la que se muestra coincide con la última emitida por la autoridad electoral.*

...

d) *En caso de que el domicilio de la credencial de elector no coincida con el que se encuentra asentado en el padrón del RNM, en el acto se hará la modificación del domicilio para hacerlo coincidente con el de la credencial de elector.*

e) El personal deberá entregar copia del documento que acredite que el adherente o miembro activo realizó su refrendo y actualización de datos.

f) *La instancia partidista también podrá tomar una foto si los recursos informáticos y tecnológicos lo permiten.*

Cuarta.- Los CDM y los CDE, utilizarán el sistema de cómputo o procedimiento impreso que indique el RNM.

...

CAPÍTULO III.

Primera.- Se entiende por depuración la baja del padrón de los adherentes y miembros activos que no refrenden su militancia ni actualicen sus datos en los términos de los dos capítulos que anteceden al presente.

Tercera.- El 6 de enero de 2013, el RNM publicará en estrados electrónicos el padrón depurado de adherentes y miembros activos.

...

Sexta.- A más tardar el día 24 de enero de 2013 la CVRNM emitirá el acuerdo definitivo del Padrón de adherentes y miembros activos el cual será inapelable.

..." (sic)

Como puede advertirse, entre el uno de octubre y el catorce de diciembre de dos mil doce, los adherentes y miembros activos del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal de todo el país debían acudir al Comité Directivo Municipal correspondiente a efecto de actualizar y/o corregir sus datos, pudiendo hacer uso del formato disponible en internet. Asimismo, para refrendar su calidad de adherentes y miembros activos **deberían expresar por escrito y con firma autógrafa** su voluntad de continuar

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFREDO SÁNCHEZ QUIJANO

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2012

afiliados, al tenor del procedimiento establecido en la Cláusula Tercera, del Capítulo II del Programa, destacando el hecho de que el personal del Comité Directivo Municipal **debería entregar copia del documento** que acreditara que el adherente o miembro activo realizó su refrendo y actualización de datos.

En consecuencia de lo antes expuesto, respecto de lo manifestado por el recurrente en el escrito inicial para respaldar que el Ente Obligado debería entregarle la información con el grado de desagregación que lo solicitó, debe decirse que:

- Resulta **inexacto** que *“todos los militantes y adherentes que hacen su registro lo hacen a través de la Página de internet”*, pues de acuerdo con el Programa, Cláusula Segunda del Capítulo II, la opción disponible por internet era únicamente obtener un formato que auxiliara en la actualización de los datos de los adherentes y miembros activos, no la realización obligatoria de un registro, por lo tanto, no se sigue la conclusión a la que llegó el particular, en el sentido de que el Ente Obligado tenía un registro exacto de los militantes y adherentes registrados por Comité Delegacional.
- Con base en lo anterior, carece de sustento lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que el Ente recurrido *“tiene una base de datos donde se almacena la información cuando uno se registra por internet”* y resulta **inoperante** la parte en la que afirmó que era un peligro que se dijera que una empresa administraba esa base de datos, ya que pretende incorporar al presente recurso de revisión cuestiones ajenas al contenido de la respuesta impugnada, de la que no se advierte que el Ente Obligado señalara que *“una empresa administra esa base de datos”*(sic)

De acuerdo con lo anterior, y considerando que:

- i) El particular requirió el soporte físico del número de refrendos que se habían llevado a cabo del uno de octubre al doce de noviembre de dos mil doce y nombre completo del militante y adherente por Comité Delegacional.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFREDO SÁNCHEZ QUIJANO

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2012

- ii) Por “*soporte físico*” se puede entender cualquier **documento** que **contenga el número** de refrendos llevados a cabo en el periodo que indica, el nombre de los militantes y adherentes que los realizaron y el Comité Delegacional.
- iii) “*Soporte físico*” puede traducirse en los propios escritos materiales por los que los miembros y adherentes expresaron su voluntad de continuar afiliados al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal ante el Comité Directivo Delegacional (tratándose del Distrito Federal) que correspondiera a su credencial de elector.
- iv) “*Soporte físico*” también puede ser el documento que acredite que el adherente o miembro activo realizó su refrendo, una copia del cual se les debió entregar en términos del inciso **e)** de la Cláusula Tercera, del Capítulo II del Programa.

Por lo anterior, se concluye que el Ente recurrido estuvo en posibilidades de satisfacer el requerimiento del particular proporcionando cualquier documento que informara del número de refrendos que se habían llevado a cabo del uno de octubre al doce de noviembre de dos mil doce, y en el que se precisara nombre completo del militante y adherente por Comité Delegacional, o si por cualquier razón (como podría ser porque para el doce de noviembre aún no concluía el periodo establecido para llevar a cabo el trámite) no contaba con un documento con esas características, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, otorgando el acceso a los propios escritos de refrendo o a los que acreditaran la realización de ese trámite (de los cuales debió otorgar una copia el personal del Comité Directivo Delegacional al propio militante activo o adherente) en el estado en que se encontrara en sus archivos, esto es, en copia simple previo pago de derechos si únicamente cuenta con ellos de forma impresa.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la Cláusula Cuarta, del Capítulo II del Programa antes citado, determina que los equivalentes del Comité

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFREDO SÁNCHEZ QUIJANO

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2012

Directivo Municipal en el Distrito Federal (Comités Delegacionales según la página del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal¹) deberían utilizar el sistema de cómputo o procedimiento impreso que indicara el Registro Nacional de Miembros, por lo anterior, conviene traer a colación, la siguiente *Disposición* emitida por el Director de dicho Registro el veintinueve de noviembre de dos mil doce:

“ ...

Disposición RNM-DISP-04/2012

(Emitida por el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional el veintinueve de noviembre de dos mil doce)

“DISPOSICIÓN

Por la cual se instruye, regula y habilita:

...

B) El envío de los formatos de manera directa al Registro Nacional de Miembros, por las instancias municipales y estatales.

...

D) El formato de libre impresión disponible en la página www.rnm.mx

...

F) La entrega del formato en cualquier órgano partidista.

ANTECEDENTE

Primero.- El Comité Ejecutivo Nacional aprobó el documento CEN/SG/116/2012, por el cual se emite el ‘Programa Específico Reglamentario para el ‘Proceso de Actualización, Refrendo y Depuración del Padrón de Adherentes y Miembros Activos del Partido Acción Nacional’.

SEGUNDO.- En virtud de que está por terminar el plazo para el trámite del refrendo, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a los adherentes y miembros activos, y permitir que el mayor número de ellos puedan contar con mecanismos ágiles para realizar su trámite de refrendo en las fechas determinadas por el Programa Específico Reglamentario, y

CONSIDERANDO

¹ <http://pandf.org.mx/index.php/pan-df/comites-delegacionales>

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFREDO SÁNCHEZ QUIJANO

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2012

Primero.- Que es facultad del Registro Nacional de Miembros tal como lo establece el Reglamento de Miembros en su artículo 15 inciso d) y e) que señalan:

*'d) Cuidar que la actividad de afiliación se desarrolle en un contexto de eficiencia administrativa, instruyendo a las áreas de afiliación en la resolución de asuntos problemáticos relacionados y **emitiendo disposiciones pertinentes a efectos de conseguirla;***

e) Conocer de conflictos y controversias derivados de la afiliación y elaborar los dictámenes correspondientes, así como de los reclamos de solicitantes que se vean afectados en la atención de sus trámites;'

Por tanto; el refrendo y la actualización de datos, están directamente vinculados con el derecho de afiliación, en consecuencia, el Registro Nacional de Miembros es competente para conocer, proponer y emitir la presente disposición.

...

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

...

Segundo.- El proceso de refrendo se realizará de la siguiente manera:

a) Llenar un formato por cada solicitud de refrendo, utilizando el formulario disponible en la página electrónica del Registro Nacional de Miembros ww.rnm.mx, realizar la impresión del mismo y entregar el comprobante al solicitante, recabando su firma autógrafa y la copia de la credencial de elector.

b) Habrá un formato de libre impresión para las zonas del país catalogadas como de alta marginación, que se podrá obtener en formato PDF del sitio www.rnm.mx

c) Todos los funcionarios acreditados deberán remitir los formatos vía sus instancias municipales, estatales o nacionales según corresponda.

d) El órgano del partido que reciba un formato de libre impresión, debe capturar la información en el sistema disponible en la página www.rnm.mx, imprimiendo el formato y anexarlo al documento impreso.

Las instancias municipales o estatales deben enviar semanalmente la información recabada al Registro Nacional de Miembros sito en... teniendo como fecha límite el día 17 de Diciembre de 2012; cada solicitud, debe contener:

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFREDO SÁNCHEZ QUIJANO

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2012

- I. El formato con firma en original del solicitante, nombre y firma del funcionario acreditado;*
- II. Copia de la credencial de elector vigente de adherente o miembro activo que refrenda su militancia,*
- III. Ingresar al enlace <http://listanominal.ife.org.mx/> e imprimir el resultado de la verificación de la credencial de elector.*

Tercero.- Los Comités Directivos Municipales o sus equivalentes, pueden enviar las solicitudes recabadas por mensajería especializada DIRECTAMENTE al Registro Nacional de Miembros.

Para confirmar, deben indicar la cantidad de formatos y el número de guía al correo fgarcía@cen.pan.org.mx, el personal de registro acusará de recibido por la misma vía.

El Director de Afiliación Estatal debe recabar los formatos de los órganos municipales y de los funcionarios que no tengan posibilidad de hacerlo directamente ante el Registro Nacional de Miembros e inmediatamente, remitirlos siguiendo el mismo procedimiento indicado en el numeral segundo del presente documento; si recibe formatos de libre impresión llenados a mano, deberá llenar formato web para adquirir el folio.

..." (sic)

Como puede observarse de la Disposición anterior, **cuya emisión es posterior al periodo del que se requirió la información** (uno de octubre a doce de noviembre de dos mil doce), **incluso a la propia solicitud de información**, el Director del Registro Nacional de Miembros determinó la serie de pasos de los que se conformaría el proceso de refrendo, dentro del cual debía llenarse un formulario disponible en la página electrónico del Registro que arrojaba un número de folio y a su vez, un comprobante por solicitante.

Asimismo, dispuso la obligación para las instancias municipales (delegacionales en el caso del Distrito Federal) y estatales de enviar semanalmente la información recabada por cada refrendo al Registro Nacional de Miembros, debiendo además confirmar vía correo electrónico la cantidad de formatos y el número de guía, del cual habría de acusarse de recibido.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFREDO SÁNCHEZ QUIJANO

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2012

Es decir, que con posterioridad al periodo del interés del ahora recurrente, y en la fase final del plazo para el trámite de refrendo (uno de octubre a catorce de diciembre de dos mil doce) como se indica en el Antecedente Segundo, de la Disposición antes transcrita, se detalló un mecanismo ágil para realizar el trámite de refrendo, *además de preverse el control de la cantidad de refrendo recibidos en las instancias delegacionales.*

De acuerdo con ello, si bien no puede servir de sustento en el presente caso para concluir que el Ente Obligado debe contar con soportes físicos semanales del número de refrendos que se llevaron a cabo, puesto que como se indicó previamente la Disposición del Director del Registro Nacional de Miembros se emitió de manera posterior al periodo precisado en la solicitud (uno de octubre al doce de noviembre de dos mil doce), puede tomarse válidamente como una *máxima de experiencia* de que las instancias del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal que tramitaron refrendos llevaban un control de los mismos, acusaban recibo de los mismos y obtenía comprobantes del envío que hicieron de los refrendos al Registro Nacional de Miembros.

De lo expuesto hasta este punto, resulta que la respuesta del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal no fue congruente con el periodo comprendido entre el uno de octubre y el doce de noviembre de dos mil doce especificado en la solicitud de información, aunado al hecho de que no se apegó a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al no haber concedido el acceso a la información en el estado en que se encontraba en sus archivos. De igual manera, se llegó a la conclusión de que el Ente Obligado estuvo en posibilidades de satisfacer el requerimiento del particular con la



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFREDO SÁNCHEZ QUIJANO

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2012

entrega de cualquier soporte físico que contuviera el número de refrendos llevados a cabo en el periodo solicitado, inclusive los propios escritos materiales por los que los miembros y adherentes expresaron su voluntad de continuar afiliados, o los documentos que acreditaran que llevaron a cabo el trámite de refrendo.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en la que proporcione el soporte físico del número de refrendos que se llevaron a cabo del uno de octubre al doce de noviembre de dos mil doce y nombre completo del militante y adherente por Comité Delegacional.

El acceso a la información anterior, deberá ser entregado en el estado y con el grado de degradación que se encuentre en sus archivos, preferentemente en medio electrónico gratuito. Sin embargo, si la cantidad de información obstaculizar el buen funcionamiento de la Unidad Administrativa respectiva, deberá ofrecer otras modalidades de acceso, ya sea consulta directa tomando las medidas que estime a efecto de no revelar la información de acceso restringido que en su caso contengan, y en su caso ofrecer copia simple de la versión pública que se elabore de los documentos del interés del particular, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; indicando el costo de reproducción, de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, generando para ello el recibo de pago correspondiente y enviándolo al particular

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles,



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFREDO SÁNCHEZ QUIJANO

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2012

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Esta Órgano Colegiado no advierte que, en el caso presente caso, los responsables de dar respuesta en el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordena al Ente Obligado informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFREDO SÁNCHEZ QUIJANO

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2012

lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFREDO SÁNCHEZ QUIJANO

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2012

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**